

**Nota informativa sobre las modalidades del capítulo social de acompañamiento del programa de reestructuración de la industria del carbón (1994-1997)**

(94/C 108/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**1. INTRODUCCIÓN**

Frente a una reestructuración de la industria del carbón que continúa y se intensifica, la Comisión debe adoptar una decisión para que el acompañamiento social de dicha reestructuración siga teniendo en cuenta en el presupuesto operativo de la CECA. Por consiguiente, la presente Comunicación tiene por objeto prorrogar, para el período 1994-1997, la ayuda complementaria que se concede con arreglo al artículo 56 del Tratado CECA a los trabajadores de la industria comunitaria del carbón afectados por reestructuraciones y cierres. Por tanto, la CECA, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, concederá un apoyo cada vez mayor a los trabajadores afectados por medidas de jubilación anticipada, recolocación y desempleo. El coste global del programa se calcula en 110 millones de ecus para los cuatro años.

**2. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN**

En el marco de sus responsabilidades, dirigidas principalmente a mejorar la capacidad competitiva de la industria comunitaria, y habida cuenta de la frágil situación social de las regiones afectadas, la Comisión aprobó el 28 de diciembre de 1993 una Decisión relativa a un nuevo régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón<sup>(1)</sup> para el período 1994-2002.

Dicho régimen exige la presentación por los Estados miembros de planes de modernización, racionalización y reestructuración de la industria cuyo objetivo sea reducir los costes de producción y, por tanto, la reducción progresiva de las ayudas estatales a la industria del carbón como condición previa a la autorización de dichas ayudas por parte de la Comisión. Debido a que los costes de producción superan por término medio el triple de los precios del mercado mundial y al aumento de las dificultades de carácter geológico, lo que supone para gran número de empresas mineras la imposibilidad de rentabilizar la producción, éstas se enfrentan a menudo a una aceleración de los procesos de reestructuración y de racionalización.

De acuerdo con los datos disponibles, las pérdidas de empleo provocadas directamente por la reestructuración ascienden a unos 52 000 puestos de trabajo para el período de 1994 a 1997.

Con el fin de hacer frente a esta situación excepcional, la Comisión debe garantizar la aplicación de medidas de acompañamiento social. Con arreglo a las responsabilidades que le han sido atribuidas por el Tratado CECA, puede, por tanto, recurrir a determinados instrumentos de ayuda a la readaptación y reforzar su acción a fin de mitigar las consecuencias de la reestructuración para los trabajadores y compartir los costes de la misma. El efecto de este Capítulo social se completará y multiplicará gracias a otros instrumentos financieros comunitarios (FSE, Feder, préstamos de reconversión, intervenciones del BEI, etc.), en el marco de la continuación de la iniciativa RECHAR.

**3. MODALIDADES DE INTERVENCIÓN**

La ayuda de la CECA otorgada en virtud del Capítulo social complementará la ayuda CECA regulada por los acuerdos bilaterales con los Estados miembros («ayuda tradicional»). Así se podrá sufragar una parte más importante del coste de las medidas.

**3.1. Criterios de concesión**

En aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado CECA, serán elegibles las medidas desarrolladas en el marco de cierres o reducciones de actividad definitivos, que resulten de cambios profundos en las condiciones de producción de la industria del carbón.

Serán asimismo elegibles, en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 56, las medidas aplicadas en el marco de la introducción de procedimientos técnicos o de nuevos equipos cuyo resultado sea una importante reducción de la mano de obra, siempre y cuando estas medidas se inscriban en el marco de un plan nacional de modernización, racionalización y reestructuración de la industria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Al igual que para las ayudas tradicionales, la ayuda de la CECA se concederá tanto a los trabajadores de la producción como a los de los distintos servicios vinculados a ella. Asimismo, podrá otorgarse a los trabajadores indirectamente afectados, obligados a trasladarse y/o ajustar su cualificación debido al cierre de la empresa.

**3.2. Tipos de medidas y participación de la CECA**

En el transcurso de los últimos años, la estructura de los efectivos de las minas de carbón se ha mo-

<sup>(1)</sup> Decisión nº 3632/93/CECA, DO nº L 329 de 30. 12. 1993.

dificado considerablemente, sobre todo debido a la reducción de las franjas de edad superiores. Puesto que el recurso a la jubilación anticipada tiende a disminuir, habida cuenta de las condiciones de edad y antigüedad, deberán primarse otras medidas, y en especial la reclasificación. Asimismo, se constata la tendencia en algunos países a asegurar la protección de los ingresos mediante la concesión de una prima global de cese de actividad.

En general, la CECA, con la elección de las medidas y mediante la importancia relativa concedida a cada una de ellas, tiene en cuenta la evolución de la estructura de los efectivos, las nuevas orientaciones en los sistemas de acompañamiento, la diversidad de las situaciones nacionales y la prioridad otorgada a las acciones positivas, respetando un cierto paralelismo con el Capítulo Social del Acero <sup>(1)</sup>.

Las cuantías concedidas para cada medida con arreglo al capítulo social del carbón constituyen en general el doble de la intervención de la CECA con arreglo a las ayudas tradicionales. Con estas cuantías se garantiza un impacto significativo y visible de la ayuda comunitaria, ya que la contribución comunitaria (ayuda complementaria y ayuda tradicional tomadas en su conjunto) representa del 15 % al 20 % del coste total de la medida para el período de intervención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado CECA, la cuantía de la ayuda realmente concedida no podrá exceder el importe de la contribución especial abonada por el Estado miembro.

### 3.2.1. Jubilaciones anticipadas

La disminución de plantilla como consecuencia de la reestructuración acelerada de las minas de carbón sigue llevándose a cabo en parte a través de los planes de jubilación anticipada. En el marco del programa complementario, la intervención de la CECA se prolongará durante un período de 18 meses (además de los 18 meses previstos por el acuerdo bilateral para este tipo de medida) y se aplicarán a la situación de jubilación anticipada las mismas condiciones que las previstas en el convenio bilateral (tipos de gastos que podrán sufragarse, límites de edad, cálculo de la contribución CECA, etc).

La contribución CECA se fija en un tope medio de 4 000 ecus por persona, cuantía retenida para la parte correspondiente a la readaptación CECA de la iniciativa RECHAR <sup>(2)</sup> (1990-1993) y que garantiza una igualdad de trato entre los trabajado-

res de un año para otro en el momento en que concluya el primer programa complementario.

### 3.2.2. Recolocación

En las regiones y sectores en crisis se puede observar que a menudo las simples medidas de formación profesional son insuficientes para la obtención de un nuevo empleo. Por el contrario, las recolocaciones eficaces son generalmente el resultado de la combinación personalizada de una serie de medidas. Por consiguiente, es preciso prever por un lado actividades de reinserción para los trabajadores menos cualificados, incluida una iniciación dirigida a superar los problemas sociales y psicológicos, una formación previa o nivelación técnica, la organización de cursos de formación en las empresas, así como una formación lingüística, y por otro, una ayuda a la transición a un nuevo empleo sufragando una parte del coste de la asistencia técnica inherente al inicio de la nueva actividad.

En el marco del capítulo social del carbón, la CECA, con arreglo a las medidas de reclasificación, sufragará una parte del coste de las diferentes medidas dirigidas a la recolocación efectiva (medidas completadas, llegado el caso, por una acción de formación o de recualificación profesional a cargo del FSE) tales como:

- indemnizaciones en compensación por la pérdida de salario
- bajas incentivadas, siempre y cuando formen parte de una acción positiva de recolocación
- indemnizaciones de movilidad geográfica.

La contribución total de la CECA no podrá superar una cantidad media de 4 000 ecus por persona y se fija el período adicional de financiación en un máximo de doce meses.

### 3.2.3. Desempleo

En algunas cuencas carboníferas, las reducciones de plantilla debidas al cierre de minas provocarán el desempleo de ciertas categorías de trabajadores, ante la falta de perspectivas de empleo y al haberse agotado las posibilidades de recurrir a medidas vinculadas a la edad. Las ayudas a los trabajadores desempleados podrán incluir indemnizaciones de espera, indemnizaciones por permiso individual de adaptación profesional, bajas incentivadas, así como, si fuera necesario, indemnizaciones de desempleo parcial, en la medida en que este último permita escalar los cierres y aumentar las posibilidades de los trabajadores de encontrar una situación estable (nuevo empleo u otros), así como otras medidas innovadoras.

<sup>(1)</sup> DO nº C 146 de 26. 5. 1993.

<sup>(2)</sup> DO nº C 185 de 26. 7. 1990.

El límite medio de intervención de la CECA en relación con las indemnizaciones abonadas durante el período de desempleo es de 2 000 ecus por persona, teniendo en cuenta que la cuantía suplementaria podrá utilizarse para prolongar la duración de la prestación, duplicando el período previsto en virtud del acuerdo bilateral (hasta llegar a duración máxima de 30 meses), o para aumentar la participación comunitaria durante el período de prestación de las ayudas tradicionales.

#### 4. OTRAS INTERVENCIONES

##### 4.1. La intervención del FSE

En el marco del presente programa complementario 1994-1997, el FSE podrá intervenir sobre la base del nuevo Reglamento adoptado el 20 de julio de 1993<sup>(1)</sup> mediante ayudas a la formación profesional y al empleo, en favor de las personas en paro expuestas al desempleo de larga duración, así como en favor de los trabajadores amenazados por el desempleo como consecuencia de los cambios industriales y de la evolución de los sistemas de producción.

No obstante, no es posible en este momento precisar el número de personas que podrán beneficiarse de la ayuda del FSE. La iniciativa sobre la intervención de este fondo corresponde a los Estados miembros.

##### 4.2. Otros instrumentos comunitarios

El esfuerzo suplementario en materia de ayudas a la readaptación seguirá manteniéndose gracias a la intervención de diversos instrumentos comunitarios (Feder, préstamos a la reconversión y BEI) en favor del empleo y de la revitalización de las regiones mineras, tal como se establece en la iniciativa RECHAR II.

#### 5. CONDICIONES DE GESTIÓN DE LAS AYUDAS

Los gastos sufragados corresponden a los de los programas de acompañamiento social desarrollados a partir del 1 de enero de 1994. En general, las modalidades y condiciones de gestión de otras ayudas que no sean las expresamente previstas en la presente Comunicación serán las mismas que para los convenios bilaterales relativas a la concesión de ayudas tradicionales.

El período cubierto por la cofinanciación de la CECA se limitará a cuatro años, a partir de la fecha en que se vea afectado el puesto del trabajador.

#### 5.1. Solicitudes de ayuda

Para el período 1994-1997, los Estados miembros presentarán anualmente, a más tardar el 31 de mayo<sup>(2)</sup>, sus solicitudes de ayuda con arreglo al capítulo social, proporcionando a este fin la documentación prevista en el convenio bilateral, así como el salario de referencia representativo para los trabajadores afectados.

A fin de asegurar una continuidad entre el presente capítulo social y el anterior programa, podrán incluirse en las solicitudes de ayuda para 1994 aquellos trabajadores que hayan perdido su empleo o cuyo puesto de trabajo se haya visto afectado en 1993 y que no estén incluidos en las solicitudes de ayuda para este año.

#### 5.2. Solicitudes de pago

5.2.1. Las solicitudes de pago se presentarán a más tardar el 30 de septiembre del sexto año después del año en que se adopte la decisión de conceder la ayuda y se proporcionará a este fin la documentación prevista en el convenio bilateral. El saldo del compromiso financiero se anulará automáticamente a más tardar el 31 de diciembre del sexto año a partir del año en que se adopte la decisión de concesión.

5.2.2. La mitad de la ayuda concedida podrá abonarse una vez que el Estado miembro certifique que las medidas en cuestión han comenzado a aplicarse, siempre y cuando el número de trabajadores afectados sea el que figura en la solicitud de ayuda. En caso de que el número de empleos afectados sea inferior al previsto, se aplicará una reducción proporcional y se realizará una anulación automática de la ayuda concedida en exceso.

#### 6. ASPECTOS FINANCIEROS

Además de los créditos que puedan concederse en el marco de las intervenciones del FSE, se asignará un crédito de 40 millones de ecus al presente programa para 1994, a cargo del presupuesto operativo de la CECA. La imputación presupuestaria para 1995, 1996 y 1997 se fijará anualmente según el procedimiento presupuestario habitual y se calcula que el montante global del programa será de 110 millones de ecus, a reserva de las disponibilidades presupuestarias futuras.

Habida cuenta de las incertidumbres presupuestarias, la Comisión se reserva la posibilidad de introducir los ajustes que considere oportunos a las diferentes fases de concesión de ayudas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 193 de 31. 7. 1993.

<sup>(2)</sup> A reserva de que los Estados miembros acepten la propuesta de modificación de los convenios bilaterales.